

República de Colombia

Rama Judicial



JUZGADO CIVIL DE UBATÉ

Ubaté, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020).

Referencia: Acción de tutela No. 2020-00102/18.

Accionante: HECTOR CECILIO ARBOLEDA ARANGO.

Accionada: MEDIMAS EPS y PORVENIR FONDO DE PENSIONES.

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a proferir fallo dentro de la acción de tutela instaurada por HECTOR CECILIO ARBOLEDA ARANGO contra MEDIMAS EPS y PORVENIR FONDO DE PENSIONES.

DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

El accionante adujo como presuntamente vulnerado el derecho a la Dignidad Humana, a la Salud, a la Seguridad Social, al Mínimo Vital y a la Igualdad.

ANTECEDENTES

Refiere el accionante a través de apoderado judicial constituido para tal fin, que se encuentra vinculado laboralmente con la empresa COLUMBIA COAL COMPANY S.A. y como tal afiliado en calidad de cotizante a la EPS MEDIMAS y al fondo de pensiones PORVENIR.

Que el día 24 de octubre de 2017 sufrió un accidente de tránsito que le produjo como consecuencia una fractura de tibia y peroné izquierdo y radio izquierdo, osteomielitis, pseudoartrosis en la tibia izquierda, motivo por el cual su médico tratante expidió una serie de incapacidades que superaron los 180 días, las cuales fueron canceladas por su empleador, quien realizó los correspondientes recobros ante la EPS MEDIMAS conforme a lo

establecido en el ordenamiento legal, sin embargo entre el día 120 y 150 la EPS MEDIMAS no cumplió con la obligación de emitir el concepto favorable de rehabilitación y remitirlo oportunamente a la administradora de fondo de pensiones, lo cual solo realizó hasta el día 29 de agosto de 2019, fecha para la cual ya se encontraba trabajando de nuevo.

Las incapacidades presentadas después del día 180 las que se causaron dentro del 2 de mayo de 2018 y el 28 de mayo de 2019 fueron presentadas al empleador, a la EPS y al fondo de pensiones, sin que a la fecha ninguna de ellas se haya hecho responsable del pago de las mismas, por lo que a la fecha de presentación del escrito de tutela le adeudan 395 días de incapacidad, por lo que debió acudir a préstamos económicos, situación que afecta sus necesidades y las de su familia, por cuanto es una persona de escasos recursos económicos y su sustento pende de lo que percibe mensualmente por su trabajo.

Solicita en consecuencia se ordene a la EPS MEDIMAS y al FONDO DE PENSIONES PORVENIR que de manera inmediata le paguen los auxilios de incapacidades generadas del día 181 al 575 y se declare la vulneración de los derechos fundamentales invocados.

TRÁMITE Y CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Admitida la tutela a trámite mediante auto de marzo 4 de 2020 y notificado dicho proveído a la parte accionada, está dentro del término concedido manifestó en su orden lo siguiente; PORVENIR FONDO DE PENSIONES dice que como obra en la documental que allega, existe fallo ejecutoriado, identidad de partes de pretensiones y de hechos, decisión proferida por el Juzgado setenta de pequeñas causas y competencia múltiple de Bogotá D.C., por lo que las peticiones del actor ya fueron objeto de estudio y fallo en sede de tutela anterior, precisando que a la fecha MEDIMAS EPS no les ha enviado el concepto favorable de rehabilitación, con el objeto de determinar el trámite a que haya lugar, trayendo a renglón seguido apartes de lo relacionado con el subsidio económico de las incapacidades de las excepciones de la acción de tutela y concluye que la presente acción se debe denegar o declarar improcedente y se ordene en su defecto a la EPS el pago del reconocimiento de las incapacidades a la que tenga derecho el accionante, ya que a la fecha no se ha emitido ni notificado ante dicha administradora el concepto de rehabilitación integral, por su parte MEDIMAS EPS refiere que se debe declarar la improcedencia de la

presente acción por inexistencia de actuación u omisión de MEDIMAS EPS en la que se pueda endilgar la supuesta amenaza como quiera que cancelaron las incapacidades de los primeros 180 días y correspondía al fondo de pensiones pagar y emitir la calificación correspondiente del día 181 al 360 y después de existir la calificación de rehabilitación favorable o no y superado dicho tiempo nuevamente le correspondía al ente prestador de salud entrar a asumir el pago del auxilio de incapacidades, por lo tanto consideran que han cumplido con los pagos que a ellos competen y debe ser el fondo de pensiones al que se encuentra afiliado el quejoso quienes deban pagar las incapacidades causadas hasta tanto se emita la respectiva pérdida de capacidad laboral.

CONSIDERACIONES

Es competente este Juzgado para conocer de la presente acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

-PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PARTICULARES.

El mandato contenido en el artículo 86 de la Constitución Nacional, ha sostenido que la acción de tutela procede contra los particulares que vulneren o amenacen los derechos fundamentales al señalar:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales (...) La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público (...)"

De conformidad con el artículo 86 de la Carta, la acción de tutela es un derecho público subjetivo del que goza toda persona para obtener del Estado, a través de la Rama Judicial, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, en ciertos casos.

Sin embargo, no debe perderse de vista que esta acción es de carácter residual y subsidiario, es decir, que sólo procede en aquellos eventos en los que no exista un instrumento constitucional o legal diferente, que le permita al actor, solicitar ante los jueces ordinarios, la protección de sus derechos, salvo que se pretenda evitar un perjuicio irremediable, el cual debe aparecer acreditado en el proceso.

-EL CASO CONCRETO Y SU RESOLUCIÓN

Sea lo primero advertir que en cuanto a la legitimación en la causa por activa, de acuerdo con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Política, toda persona tiene derecho a interponer acción de tutela por sí misma o por quien actúe a su nombre¹. En desarrollo de dicho mandato Constitucional, el artículo 10 del Decreto 2591 de 199, dispone que la referida acción de amparo: "podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos". Siendo que este presupuesto se encuentra acreditado en tanto el señor Héctor Cecilio Arboleda Arango es titular de los derechos fundamentales cuya protección invoca.

Y en cuanto a la legitimación en la causa por pasiva. El mismo artículo 86 superior dispone que la acción de tutela procede frente a la amenaza o vulneración de derechos fundamentales, cuando la transgresión de los mismos proviene de la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares cuando se cumplan las condiciones previstas en la ley. Dicho mandato guarda correspondencia con lo previsto en los artículos 5º y 13 del Decreto 2591 de 1991. Evidenciándose sin duda alguna en el asunto que nos ocupa, que las entidades que fungen como demandadas son particulares que forman parte del Sistema General de Seguridad Social y prestan los servicios públicos de salud y de seguridad social, por lo que se encuentran legitimadas por pasiva dentro del trámite de tutela que nos ocupa.

Ahora y al adentrarnos al estudio del asunto tenemos que como se advierte de la documental allegada por uno de los accionados específicamente por el fondo de pensiones Porvenir, el aquí quejoso ya había instaurado esta misma acción en el mes de enero del año que avanza y el Juzgado de Pequeñas causas y competencia múltiple a donde correspondió la acción por reparto denegó los derechos invocados.

Es así que si bien el accionante ahora y a través de apoderado judicial pretende que haya un nuevo pronunciamiento y faltando a la exigencia de manifestar bajo la gravedad del juramento de que no habría interpuesto ya una acción constitucional por los mismos hechos y con las mismas pretensiones, presenta el escrito que hoy nos ocupa haciendo un uso desmedido de la acción constitucional claramente señalado en el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 38, que establece que es contrario al ordenamiento superior, el uso abusivo e indebido de la acción de tutela, que se concreta en la duplicidad del ejercicio de la acción de amparo constitucional entre las mismas partes, por los mismos hechos y con el mismo objeto.

En desarrollo del anterior precepto normativo, la Corte Constitucional ha establecido que la "temeridad" consiste en la interposición de tutelas idénticas, sin motivo expresamente justificado, contrariando el principio de buena fe previsto en el artículo 83 la Constitución Política, es así como en la sentencia T-009 de 2000 describió, la actuación temeraria como:

"(...) aquella contraria al principio constitucional de la buena fe (C.P., artículo 83). En efecto, dicha actuación, ha sido descrita por la jurisprudencia como "la actitud de quien demanda o ejerce el derecho de contradicción a sabiendas de que carece de razones para hacerlo, o asume actitudes dilatorias con el fin de entorpecer el desarrollo ordenado y ágil del proceso." En estas circunstancias, la actuación temeraria ha sido calificada por la Corte, como aquella que supone una "actitud torticera", que "delata un propósito desleal de obtener la satisfacción del interés individual a toda costa", que expresa un abuso del derecho porque "deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción" o, finalmente, constituye "un asalto inescrupuloso a la buena fe de los administradores de justicia".

Mas atendiendo que la buena fe se presume en toda actuación de los particulares ante las autoridades públicas, y a pesar de la actuación realizada por el quejoso y de el uso desmedido de la presente acción, cuando en otro despacho de manera clara se le señalo el porqué de la improcedencia de la misma y de que debía acudir a la vía ordinaria para hacer valer sus derechos. No se le sancionará como lo establece la norma inicialmente mencionada, ante el uso se itera desmedido de la presente acción este despacho entra a decidir desfavorablemente la

solicitud, como quiera que es evidente que la presente acción se instaura por el mismo accionante contra las mismas accionadas, por los mismos hechos y con el mismo objeto, y aun cuando cambia la redacción la identidad de lo pretendido y el fundamento de ello es indudable, lo que envuelve una actuación amañada,, jugando con la eventualidad de una interpretación judicial que, entre varias, pudiera resultar favorable.

Es decir que al concurrir en este caso las exigencias jurisprudenciales para que se tenga la conducta asumida por el accionante como la consagrada en el artículo inicialmente en mención es decir temeridad ante la identidad de las partes, de los hechos y de las pretensiones, se deberá entrar a rechazar la presente solicitud por improcedente.

Asimismo no sobra advertir que en cuanto al principio de la inmediatez lo peticionado y a que los derechos fundamentales presuntamente vulnerados estos datan de bastante tiempo atrás y frente al principio de subsidiaridad el Juzgado 60 de pequeñas causas y competencia múltiple de Bogotá D.C., claramente señaló frente a este aspecto la improcedencia como quiera que puede y debe acudir a la acción ordinaria para hacer valer sus derechos, resaltando que conforme a lo contestado dentro de la presente acción por las accionadas el aquí tutelante no ha realizado actuación alguna con el objeto de que se realice el respectivo reconocimiento de los auxilios que por concepto de incapacidades le corresponden desde el día 360 hasta cuando se produjo su reintegro a la actividad laboral.

Debido a lo establecido en precedencia, respecto a que la acción de tutela es improcedente por temeridad por cuanto el asunto puesto en consideración ya fue resuelto. Se procederá a rechazarla por improcedente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Ubaté, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

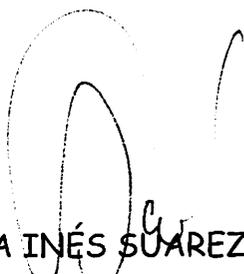
• PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE la acción incoada por el señor HECTOR CECILIO ARBOLEDA ARANGO, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: SE ADVIERTE al señor HECTOR CECILIO ARBOLEDA ARANGO, que en lo sucesivo se abstenga de presentar acciones de tutela con fundamento en los hechos que ya han sido debatidos.

TERCERO: ORDENAR la notificación de lo resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: ORDENAR la remisión de lo actuado a la Honorable Corte Constitucional, en caso de que no haya impugnación, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILIA INÉS SUÁREZ GÓMEZ
JUEZ